

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veinte (20) de junio del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00124 00.

Demandante: MARIA LIGIA CEPEDA BERNAL Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar la demanda de reparación directa incoada el día **29 de febrero de 2016** (fl.25 C. Ppal.) por las señoras **MARÍA LIGIA CEPEDA BERNAL** y **YULIETH CATERINE ZARATE CEPEDA** en nombre propio, los señores **ANDRES MAURICIO CEPEDA BERNAL** y **HAROLD STEVEN ZARATE SILVA** en nombre propio y en representación la menor **VALERIA ALEJANDRA ZARATE SILVA** y la joven **LINETH VALENTINA ZARATE SILVA** y la señora **MARTHA YANETH SILVA VEGA** únicamente en representación de estas, todos a través de apoderada judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** en razón a las lesiones sufridas por el señor **OMAR ESNEIDER ZARATE CEPEDA** durante la prestación del servicio militar obligatorio (fls.17 y 18 C. Ppal.).

Al respecto, es preciso indicar que es óbice para la admisión de la demanda que previo a la presentación de la misma no se haya agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161, consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cual conlleva *prima facie* a la inadmisión de la demanda por tratarse de aspectos de procedibilidad y formales de esta, pues este requisito se predica de todos y cada uno de los integrantes del extremo demandante.

Una vez revisado el expediente observa el Despacho que existe una indebida representación y falta del derecho de Postulación, respecto de **LINETH VALENTINA ZARATE SILVA**. A saber:

Una firma manuscrita en tinta, probablemente la del juez o funcionario responsable.

“Artículo 54. Comparecencia al proceso.

Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Quando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Quando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Quando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.” (Destacado por el Despacho).

De conformidad con la norma transcrita, si bien obra en el expediente poder otorgado por el señor HAROLD STEVEN ZARATE SILVA en nombre propio y en representación la menor VALERIA ALEJANDRA ZARATE SILVA y la joven LINETH VALENTINA ZARATE SILVA y la señora MARTHA YANETH SILVA VEGA únicamente en representación de estas (fl.9 C. Ppal.), lo cierto es que el día 21 de noviembre de 2015 la joven ZARATE SILVA cumplió su mayoría de edad (fl.15 C. Ppal.) sin que repose prueba alguna de interdicción, por lo que al momento de la presentación de la demanda se predicaba su capacidad para actuar en nombre propio, lo cual implica que exista indebida representación respecto de este demandante y en consecuencia, ausencia del derecho de postulación, óbice a fin de comparecer al proceso; razón por la cual, el actor deberá subsanar esta situación con el propósito de permitir la comparecencia LINETH VALENTINA ZARATE SILVA.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda, que deberá ser subsanada conforme se expuso, en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

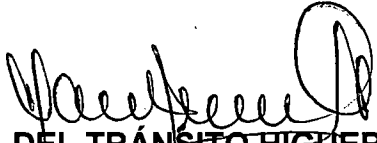
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica la abogada Helia Patricia Romero Rubiano para representar a la parte demandante del proceso en referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 8 y 9 del cuaderno principal.

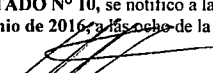
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

Anm.

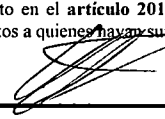
REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 10, se notificó a las partes la providencia hoy 21 de junio de 2016 a las ocho de la mañana (8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
 SECRETARIA

Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, Veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00033 00
Demandante: JOSE EFREN GOMEZ UNI
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Referencia: REPARACION DIRECTA

AUTO INADMISORIO DE DEMANDA

ANTECEDENTES

En proveído del 2 de mayo de 2016, notificado por estado del 3 de ese mismo mes y año (fls. 19 C.Ppal) se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara el escrito de demandada en los términos allí indicados.

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la oportunidad y el contenido del escrito de subsanación de la demanda (fls. 20 a 21 C.Ppal), el Despacho encuentra que aquella reúne los requisitos formales señalados en los artículos 162 y s.s. del C.P.A.C.A.

Sin embargo, una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que en el escrito de demanda no señala de manera clara y precisa los hechos que originaron la Litis, en el sentido de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales el señor JOSE EFREN GOMEZ UNI contrajo Leishmaniasis durante su

servicio militar activo como soldado regular, esto en aras de establecer cuál fue el daño antijurídico que le fue causado al demandante, como elemento jurídico principal para determinar la posible responsabilidad del demandado, armonizado en el artículo 90 de la constitución.

En este orden, el Despacho inadmitirá la demanda con el propósito que la parte demandante señale de manera clara y precisa los hechos de la demanda en coherencia con el numeral 3 de artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDASE a la apoderada de la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que subsane los defectos planteados en la parte motiva, so pena de rechazo, conforme a lo expuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la doctora Paula Camila López Pinto, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

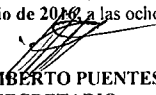

MARIA DEL TRANSITO HIGUERA GUIO
JUEZA

cc.pp

EXP: 2016-0033
Demandante: José Efrén Gómez Uri
Acción de reparación directa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 10, se notificó a las partes la
providencia hoy 21 de junio de 2016 a las ocho de la mañana (8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio
cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011,
enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de
correo electrónico.


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00119 00.

Demandante: OSCAR GREGORIO MUÑOZ Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN–RAMA JUDICIAL–Y OTROS.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar la demanda de reparación directa, incoada el día 29 de febrero de 2016 (fl.09 C. Ppal.) por el señor **OSCAR GREGORIO MUÑOZ DUARTE**, la señoras **LUZ PATRICIA TORRES ESCOBAR**, **KAREN JOHANA MUÑOZ TORRES** y **DIANA LORENA MUÑOZ TORRES**, los señores **JORGE EVELIO MUÑOZ DUARTE**, **HUGO MUÑOZ DUARTE**, la señora **ADRIANA YANETH MUÑOZ DUARTE** y el señor **EVELIO MUÑOZ BELTRÁN** en nombre propio y a través de apoderada judicial, en contra la **NACIÓN–RAMA JUDICIAL–** el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)** y la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC)** por los perjuicios causados al señor OSCAR GREGORIO MUÑOZ DUARTE consistentes en el trato inhumano y degradante que recibió mientras estuvo recluido en el Establecimiento Carcelario La Picota de Bogotá y en el de Mediana Seguridad y Carcelario de La Mesa, en el lapso del 18 de agosto de 2011 a 20 de enero de 2012 y 21 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2013, respectivamente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la pretensión es la exteriorización de la voluntad del demandante y la concreción del objeto jurídico que se persigue¹, es indispensable que en coherencia con la naturaleza y la finalidad de la pretensión de reparación directa consagrada en el artículo 140 del nuevo código de procedimiento de esta jurisdicción, cuyo fundamento constitucional es el artículo 90 superior, que preceptúa que el “Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”² (Destacado por el Despacho).

Resulta imperante que el demandante formule de manera clara y precisa lo que pretende, expresando claramente cuál es el daño antijurídico o lo daños antijurídicos que le imputa a la **NACIÓN–RAMA JUDICIAL–** el **INSTITUTO NACIONAL**

¹ Doctor Juan Carlos Garzón Martínez. El Nuevo Código Contencioso Administrativo. Ediciones Doctrina y Ley. Año 2014, Bogotá D.C. Página 234.

² Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia. Inciso primero.

PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), conforme lo preceptúa el artículo 90 constitucional, máxime cuando dichas personas son independientes, autónomas y con representación legal propia.

De otra parte encuentra el Despacho además, que el acápite de pretensiones de la demanda no es claro ni preciso con relación a los hechos en los que aduce el fundamento de la demanda. El artículo 162 numeral 2º del nuevo código de procedimiento de esta jurisdicción regla que la demanda debe contener de manera clara y precisa lo que se pretende, así como, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento para tal fin.

Continuando con el análisis de inadmisión, el Juzgado aprecia que no reposa en el expediente la copia de la demanda para el archivo del Despacho y los traslados atinentes a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los correspondientes a la totalidad de los demandados, de conformidad con lo dispuesto numeral 5º artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 199 de mismo código modificado por el artículo 612 del Código General de Proceso.

Así las cosas, la demanda deberá ser subsanada en los aspectos señalados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa de la referencia.

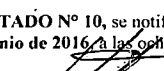
SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que subsane los defectos planteados en la parte motiva, so pena de rechazo.

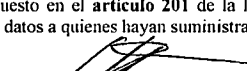
TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Mónica Stella Lee León, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 10 al 17 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

Ann.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– Por anotación en ESTADO Nº 10, se notificó a las partes la providencia hoy 21 de junio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARÍA Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico. 
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE: 110013343 062 2016 00123 00.

DEMANDANTE: PEDRO NEL TOLA CARDOZO Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL- Y OTRO.

Medio de control: REPARACION DIRECTA.

AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar la demanda de reparación directa propuesta por el señor **PEDRO NEL TOLA CARDOZO**, la señora **LUZ MERY RIOFRIO DE TOLA**, el señor **NEYBRAN TOLA RIOFRIO**, el señor **YERLINSHON TOLA RIOFRIO** y la señora **DIANA MARIETH TOLA RIOFRIO** en representación de su menor hija **VALENTINA GALLÓN TOLA**, todos en nombre propio y a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-** y la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-** por los perjuicios causados al señor **PEDRO NEL TOLA CARDOZO** con ocasión a la privación injusta de su libertad, soportada desde el día 28 de octubre de 2012 hasta el día 1 de noviembre de 2013.

Según el anuncio del sentido del fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento de fecha 01 de noviembre de 2013, se declaró la absolución del señor Tola Cardozo y ordenando su liberación inmediata (fls.61 y 62 C. Ppal.), posteriormente el Juzgado emitió fallo de primera instancia con fecha 10 de enero de 2014, notificando en estrados la absolución del procesado, cuya decisión no fue objeto de recurso (fls.85 a 89 C. Ppal.).

Ahora bien, una vez revisado el expediente el Despacho requerirá a la parte demandante a fin de que allegue de forma íntegra la copia física de la demanda para el archivo del Juzgado y el traslado para la Agencia Nacional de Defensa, pue el capítulo tercero que trata de los requisitos de la demanda contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció en el numeral 5 del artículo 166 como requisito de la demanda "*los anexos*" dentro de los que ha de tenerse en cuenta y allegar al momento de la presentación de la misma, las copias y sus anexos a fin de notificar a las partes, al Ministerio Público y a la

Agencia Nacional de Defensa Judicial de conformidad con el artículo 199 del mismo Código modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Juzgado inadmitirá la demanda, que deberá ser subsanada en los aspectos anunciados. Esto, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

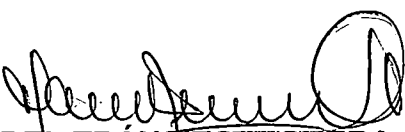
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE al apoderado de la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que subsane los defectos planteados en la parte motiva del presente proveído, so pena, de ser rechazada en coherencia con el numeral 2 del artículo 169 del mismo Código.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor Joaquín Hernando Gil Gallego, para representar a la parte demandante del proceso en referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 14 y 15 del cuaderno principal.

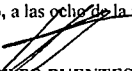
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

Anm.

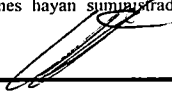
REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 10, se notificó a las partes la providencia hoy 21 de junio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
 BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
 SECRETARIA

Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00136 00.

Demandante: JEAN CARLO RINCON LEGARDA.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL-.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar la demanda de reparación directa, interpuesta el día 7 de marzo de 2016 (fl.12 C. Ppal.) por el señor **JEAN CARLO RINCON LEGARDA** en nombre propio y a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL-** por los perjuicios sufridos el día 19 de marzo de 2014 (fl.44 C. Ppal.) mientras prestaba el servicio militar obligatorio en la Armada Nacional de Colombia.

Ahora bien, una vez revisado el expediente el Despacho observa que el poder otorgado por el señor RINCON LEGARDA al abogado Héctor Eduardo barrios Hernández no está conforme lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, que los asuntos de los poderes especiales deben estar claramente determinados e identificados en coherencia con la jurisdicción y objetivo jurídico que se persigue.

En consecuencia, este Juzgado inadmitirá la demanda, que deberá ser subsanada en el aspecto señalado, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, como lo establece artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

Anm.

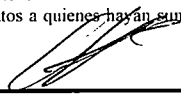
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 10, se notificó a las partes la providencia hoy 21 de junio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)

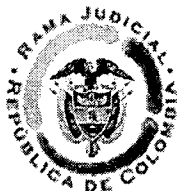

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veinte (20) de junio del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00108 00.

Demandante: DANIEL ARTURO PICO MONTAÑEZ Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 24 de febrero de 2016 (fl.48 C. Ppal.) por el señor **DANIEL ARTURO PICO MONTAÑEZ**, las señoras **LUZ MARINA MONTAÑEZ** y **YENNI ROCIO PICO MONTAÑEZ** y los señores **CARLOS ANDRES MONTAÑEZ**, **JHON JADER MONTAÑEZ** y **JOSE JACOB MONTAÑEZ** en nombre propio y a través de apoderada judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** por las lesiones sufridas por el señor **DANIEL ARTURO PICO MONTAÑEZ** durante la prestación del servicio militar obligatorio (fls. 43 al 46 C. Ppal.).

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa adelantada mediante apoderado judicial, por el señor **DANIEL ARTURO PICO MONTAÑEZ**, las señoras **LUZ MARINA MONTAÑEZ** y **YENNI ROCIO PICO MONTAÑEZ** y los señores **CARLOS ANDRES MONTAÑEZ**, **JHON JADER MONTAÑEZ** y **JOSE JACOB MONTAÑEZ** en nombre propio y a través de apoderada judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente al **Ministro de Defensa Nacional-Comandante del Ejército Nacional**-, o a quien se haya delegado la facultad de

notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

OCTAVO: SE ADVIERTE al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOVENO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada Helia Patricia Romero Rubio, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 9 al 11 del cuaderno principal.

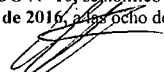
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

Anm.

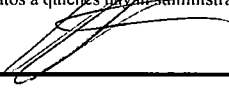
REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 10, se notificó a las partes la providencia hoy 21 de junio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
 SECRETARIA

Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C. Veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00056 00.

Demandante: GUSTAVO BRIÑEZ TAPIERO

Demandado: NACION -RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA
NACION.

Medio de Control: REPARACION DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

ANTECEDENTES

En proveído del 8 de abril de 2016, notificado por estado del 11 de ese mismo mes y año (fl. 182 C.Ppal) se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara el escrito de demandada en los términos allí indicados.

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la oportunidad y el contenido del escrito de subsanación de la demanda (fls. 183 a 186 C.Ppal), el Despacho encuentra que aquella reúne los requisitos formales señalados en los artículos 162 y s.s. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de Reparación Directa mediante apoderado judicial del señor **GUSTAVO BRIÑEZ TAPIERO** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **MARIA OLIVA BRIÑEZ LOSADA, GUSTAVO BRIÑEZ LOSADA, MERLY BRIÑEZ LOSADA, ELENA BRIÑEZ LOSADA, YEIMI BRIÑEZ LOSADA** y **YEISON ANDRES BRIÑEZ LOSADA**, así como de los señores **ENID LOSADA ROBAYO, TIBERIO BRIÑEZ** y **MARIA OLIVA TAPIERO**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez o funcionario responsable, ubicada al final del texto de la resolución.

ROBAYO en contra de LA NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

SEGUNDO: NOTIFIQUESE en forma personal al Ministro de Defensa Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la siguiente dirección electrónica: Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

TERCERO: NOTIFIQUESE de forma personal al Fiscal General de la Nación, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la siguiente dirección electrónica: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente al **Director Ejecutivo de Administración de Justicia de la Rama Judicial**, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013, en los términos allí establecidos.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, **CÓRRASE TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOVENO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado No 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de TREINTA MIL PESOS M/Cte. (\$ 30.000). Para el efecto, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto, inmediatamente se realice, debe remitirse por servicio postal los documentos citados en el párrafo anterior.

NOVENO: SE ADVIERTE a los demandados que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

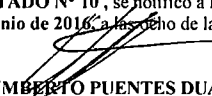
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO
JUEZA

cc.pp

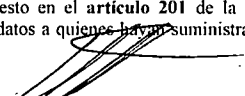
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO Nº 10, se notificó a las partes la providencia hoy 21 de junio de 2016 a las ocho de la mañana (8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes han suministrado su dirección de correo electrónico.


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C. Veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00013 00.
Demandante: SIXTO HERNAN MORENO BUSTOS
Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

ANTECEDENTES

En proveído del 4 de abril de 2016, notificado por estado del 5 de ese mismo mes y año (fls. 119 C.Ppal) se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara el escrito de demandada en los términos allí indicados.

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la oportunidad y el contenido del escrito de subsanación de la demanda (fls. 120 a 127 cdno. 1), el Despacho encuentra que aquella reúne los requisitos formales señalados en los artículos 162 y s.s. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de Reparación Directa mediante apoderado judicial del señor **SIXTO HERNAN MORENO BUSTOS**, en contra de **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**

A handwritten signature in black ink, located at the bottom right of the page.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE en forma personal al Ministro de Defensa Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la siguiente dirección electrónica: Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013, en los términos allí establecidos.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, **CÓRRASE TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

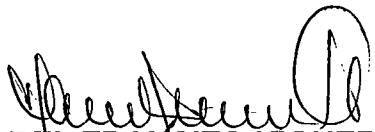
SEPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado No 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de TREINTA MIL PESOS M/Cte. (\$ 30.000). Para el efecto, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de

la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto, inmediatamente se realice, debe remitirse por servicio postal los documentos citados en el párrafo anterior.

OCTAVO: SE ADVIERTE a los demandados que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL TRANSITO HIGUERA GUIO
JUEZA

cc.pp

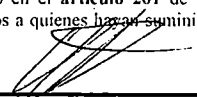
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO Nº 10, se notificó a las partes la providencia hoy 21 de junio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veinte (20) de junio del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00137 00.

Demandante: MARLY PAREDES DIAZ Y OTRA.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda; interpuesta el día 07 de marzo de 2016 (fl.30 C. Ppal.) por las señoras **MARLY PAREDES DÍAZ** y **CARMEN TULIA PÉREZ CALDÓN** en nombre propio y a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-** por el deceso del señor **JOSÉ MILLER CHÁVEZ PÉREZ** (sub oficial del ejército) el día 8 de marzo de 2014 en el municipio de Apartadó (fls.8 y 11 C. Ppal.).

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa adelantada mediante apoderado judicial, por las señoras **MARLY PAREDES DÍAZ** y **CARMEN TULIA PÉREZ CALDÓN** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente al **Ministro de Defensa Nacional-** Comandante del Ejército Nacional-, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la del juez o funcionario responsable, ubicada en la parte inferior derecha del documento.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

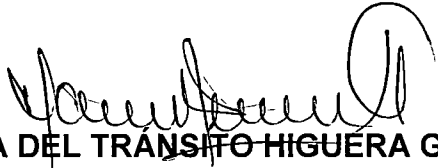
SEPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

OCTAVO: SE ADVIERTE al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOVENO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogado Luis Francisco Muñoz Vargas, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 al 6 del cuaderno principal.

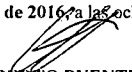
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

Anm.

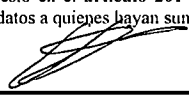
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 10, se notificó a las partes la providencia hoy 21 de junio de 2016 a las ocho de la mañana (8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C. Veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00118 00.

Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-

Demandado: ALVARO CAMARGO CAMARGO Y OTROS.

Medio de control: REPETICIÓN.

AUTO RECHAZA DE PLANO DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar la demanda de repetición propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-** a través de apoderado judicial en contra de los señores **ÁLVARO CAMARGO CAMARGO, FEDERMAN CURA JARAMILLO, ANGEL MANUEL JIMÉNEZ OVIEDO, LUIS ALFREDO CALUME SALGADO, FABIO ARTURO MEDINA TORREGLOSA y OSCAR ALBERTO ACUÑA ARROYO**, quienes en fecha del 16 de octubre de 2012 fungían como militares del Batallón de Infantería No. 33 "*Junín*" adscrito a la Brigada 11 del Ejército Nacional, momento en el cual, el señor **DALADIER HERRERA OSORIO** presuntamente fue asesinado, por lo cual, la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional- concilió los perjuicios morales y materiales ocasionados debido a este hecho, el día 26 de septiembre de 2012 ante el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería (fls.13 y 14 C. Ppal.), cuya aprobación fue suscrita el día 16 de octubre de 2012 (fls.15 al 28 C. Ppal.).

Al respecto, es preciso recordar las causales que contempla el Código de la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo como requisitos insubsanables de la pretensión contenciosa, esto es, el acaecimiento del fenómeno de la caducidad, que el asunto no se predique del control judicial, o que la demanda no haya sido subsanada dentro del término otorgado para ello.

En coherencia, es deber del Juez revisar de manera íntegra la demanda que se pretende y los requisitos legales que configuran el derecho del medio de control con el propósito de evitar caer en procedimientos contrarios al derecho y a la justicia. Es así, que una vez visto y analizado el expediente en referencia se evidencia configurada la caducidad del medio de control incoado.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Jes', located at the bottom right of the page.

En primer lugar precisa el Despacho que el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de repetición, estableciendo que en el evento en que el Estado se haya visto obligado a hacer el reconocimiento de una indemnización por cuenta de una condena o conciliación u otra forma de terminación de conflictos como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de algún servidor, ex servidor o particular en ejercicio de funciones pública, deberá repetir contra estos por el monto de lo pagado.

Así mismo, es menester tener en cuenta que el literal l) del artículo 164 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo establece que cuando se pretenda la repetición, esta caducará al cabo de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago o más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para realizar el pago.

Sobre esta última premisa, el artículo 192, inciso 2º del mismo código de procedimiento señala que las condenas consistentes al pago o devolución de una suma de dinero deben ser cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Veamos:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes." (Destacado fuera del texto).

En este sentido, observa el Despacho que la **conciliación llevada a cabo ante el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería** con ocasión a la demanda de reparación directa de la que hizo parte la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional- debido a los hechos ocurridos el 16 de octubre de 2012 por cuenta de militares del Batallón de Infantería No. 33 "Junín" adscrito a la Brigada 11 del Ejército Nacional, donde se dio muerte señor DALADIER HERRERA OSORIO, **fue aprobada por el mismo Juzgado el día 16 de octubre de 2012 y notificada el día 18 de octubre de 2012**, sin que se observe que se haya interpuesto recurso alguno frente a la aprobación. En dicha conciliación la Nación a través del Ministerio de Defensa accedió a conciliar el pago de perjuicios morales y materiales a los familiares del fallecido señor HERRERA OSORIO.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, el auto que aprueba una conciliación extrajudicial o judicial es susceptible de recurso de apelación por el Ministerio Público, la aprobación de la conciliación judicial en comento quedó ejecutoriada el día **23 de octubre de 2012**, pues fue notificada por estado el día 18 de octubre de 2012, luego el término de tres (03) días para interponer el recurso de apelación que otorga el numeral 2º del artículo 244 del mismo código inicio a correr desde el día siguiente, es decir, viernes 19 de octubre de 2012 y finalizó el día 23 de octubre de 2012, sin que se observe que el Ministerio Público haya hecho uso de este recurso.

En este orden el término que tenía la administración para realizar el pago de la condena, esto es, diez (10) meses a partir de la ejecutoria de la sentencia o conciliación, habrá de calcularse a partir del día 23 de octubre de 2012, lo que significa que **hasta el día 23 de agosto de 2013** el Ministerio de Defensa tenía plazo para cumplir con la obligación dineraria. Sin embargo, observa el Despacho que la Resolución 1124 de 2014 mediante la cual el Ministerio ordenó el pago de la obligación fue expedida el 13 de febrero de 2014 y el pago efectivo fue realizado el día 27 del mismo mes y año, según obra en la certificación suscrita por la Tesorería del Ministerio de Defensa (fl.110 C. Ppal.).

Así las cosas, el Despacho procederá a contar el término de la caducidad del presente medio de control a partir del **24 de agosto de 2013** como lo indica el artículo 164 en su literal l) del nuevo código de procedimiento administrativo. En consecuencia la demanda debió haber sido interpuesta a más tardar el día **24 de agosto de 2015**; no obstante, esta fue radicada el día **26 de febrero de 2016** ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, según consta en el acta individual de reparto visible a folio 107 (cuaderno principal.); razón por la cual, el Despacho declarará la caducidad del presente medio

de control, rechazará la demanda de plano y compulsará copias a la Procuraduría General de la Nación en aplicación del artículo 8 de la Ley 678 de 2001.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR acaecido el fenómeno de la caducidad de la demanda de repetición forme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de reparación directa en referencia como consecuencia de la declaratoria de caducidad resuelta en el numeral anterior, conforme el numeral 1 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

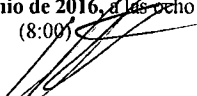
TERCERO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación con el propósito que se investigue el proceder de la administración en el presente caso.

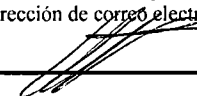
CUARTO: Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– Por anotación en ESTADO N° 10, se notificó a las partes la providencia hoy 21 de junio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--



**JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Juez: MARIA DEL TRANSITO HIGUERA GUIO.
Demandante: FRANKLIN ENCISO AGUDELO.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Referencia: Proceso No. 190012326000201300215 01.

DESPACHO COMISORIO

(Devuelve comisión)

Por auto de 27 de mayo de 2014, se procedió a cumplir la comisión proveniente del Tribunal Administrativo del Cauca, en consecuencia se fijó fecha para el día 15 de junio del presente año, como fecha para la recepción del testimonio del señor: RUBEN DARIO CUADROS ANTOLINES. (fl. 45 c.u).

En día 15 de junio de 2016 se realizó la recepción del testimonio, En consecuencia se pudo dar cumplimiento a la comisión ordenada por el Tribunal Administrativo del Cauca, el Despacho **DISPONE**:

Por secretaría del despacho, devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, sin embargo se indicara en el oficio remisorio que el despacho quedará atento a cualquier requerimiento del Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO

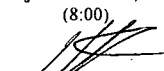
JUEZA

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARÍA

Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO Nº 10, se notificó a las partes la providencia hoy 21 de junio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES